



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Azael Hernández Bravo y otros
Demandado	Envía Colvanes S.A.S. y otros
Radicado	No. 050013103005 2019 00001 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia del pasado siete de septiembre que no se le imprimió trámite a la experticia presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Fundamentó el recurso indicando que debe dictarse frente a una demanda o reforma es solo su admisión o inadmisión de conformidad con los requisitos exigidos por los arts. 82 y 93 del C.G.P., por lo que no se debería pronunciarse a esta altura sobre la admisión de una prueba que corresponde a otro estudio procesal.

Aduce que los requisitos exigidos a la experticia fueron allegados por la apoderada de los actores y no suscritos por la perito debido a la dificultad en esta época de pandemia, pero nada obsta a que antes del decreto de la prueba ella misma las pudiera presentar, preservándose de esta manera el derecho de defensa y contradicción que son principios rectores del proceso; requisito que fueron consultados con la perito.

Del mismo se corrió traslado a la parte contraria quien dentro del término no se pronunció al respecto.

Agotado el anterior trámite se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Aduce el artículo 164 del C.G.P., que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Enseña el artículo 165 Ibídem, arguye que son medios de prueba la decisión de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Y el artículo 173 de tal estatuto, alude que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código y en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado.

Por su parte, el artículo 226 del C.G.P. establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos y sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial rendido por un perito, el cual debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones; experticia que deberá ser presentada dentro del término que establece el artículo 227 Ib., es decir, en la oportunidad para pedir pruebas, que en este caso es con la reforma a la demanda.

La prueba pericial tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no sólo las causas del mismo sino también sus consecuencias y cómo se produjo, por lo tanto, la prueba pericial es el resultado de una investigación o de un análisis de un perito. Art. 226 Ib.

En el caso a estudio, como bien lo indica la recurrente en su escrito de inconformidad, los requisitos exigidos para efectos de tener en cuenta la prueba pericial aportada con la reforma a la demanda, fueron presentados por ella misma y no por la perito que lo elaboró, donde a todas luces no se cumple con lo previsto en el citado artículo 226 en lo que respecta a las declaraciones e informaciones que alude esa norma.

Ahora bien, si los requisitos abonados por la apoderada de los demandantes, como se indica en el recurso de reposición, fueron consultados con la perito, estos debieron ser presentados por dicha auxiliar y no por la abogada a mutuo propio no siendo óbice para ello la emergencia social, económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que arguye la recurrente para no hacerlo, pues incluso las formas escritas no están sometidos a ritualidades algunas.

En gracia de discusión si con el escrito tantas veces aludido con el cual se pretendía cumplir los requisitos exigidos para efectos de tener en cuenta la experticia, donde a todas luces se evidencia el no cumplimiento de los

mismos, algunos de ellos son propios de la perito (in tuito personae) como son las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 226 Ib., a saber:

- “...4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Así las cosas, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo.

3. DECISION

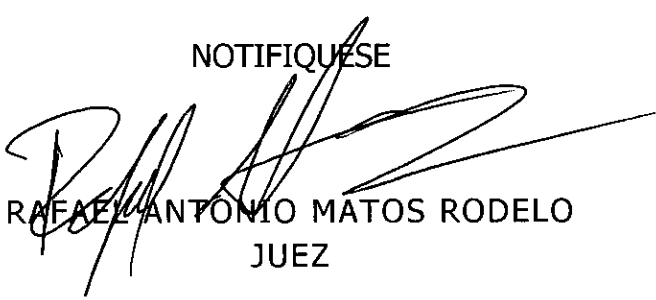
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. No reponer la providencia impugnada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de la localidad. Art. 323 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

